

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
SOLICITANTE: MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO
SOLICITADOS: YANURIS PAOLA Y MARÍA ÁNGEL RODRÍGUEZ CUELLAR,
MARLON DAVID JARABA CUELLAR
RADICACIÓN: 18094318400120220008700 **FOLIO:** 276 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 441

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deberá determinar claramente el asunto. No se indica en el mismo si la guarda es respecto de uno, dos o los tres niños y sus nombres.

II. Conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso: se deberá adjuntar el registro civil de defunción de José Alfonso Rodríguez Peña con el que se podrá acreditar el hecho jurídico de su muerte.

III. En los hechos de la demanda se explicará la razón de la solicitud de designación de guardador a favor del adolescente Marlon David Jaraba Cuellar, toda vez que respecto de él la patria potestad es ejercida por su padre señor Robinson Rafael Jaraba Arrieta.

Es a éste a quien corresponde representar a su hijo Marlon ante la Aseguradora Suramericana y la Fiscalía General de la Nación, en las gestiones pertinentes.

El registro civil de nacimiento de Marlon David Jaraba Cuellar adjuntado con la demanda, no informa que su padre haya sido privado o suspendido la patria potestad.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se aclarará la pretensión del numeral 1, en relación a la designación de guardador del adolescente Marlon David Jaraba Cuellar, por lo reseñado en el numeral tercer de este auto, y en atención al inciso segundo del artículo 288 del Código Civil: *“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”*; en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 62 Ibídem; si lo que se pretende es la suspensión de la patria potestad del señor Jaraba, corresponde a un proceso verbal, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones.

V. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá: **a)** modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez, que cita el artículo 428 del Código Civil el cual se encuentra derogado por la Ley 1306 de 2009; **b)** en el acápite denominado PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA,

invoca el artículo 649 del Código General del Proceso, artículo que no existe. Se tomarán los correctivos.

VI. Conforme al numeral primero del artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 y 255 del Código Civil, la parte actora deberá incluir un acápite en la demanda denominada CITACIONES, en la cual deberá indicar a los familiares de los menores de edad que deberán ser oídos conforme la normatividad indicada.

VII. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital de Robinson Rafael Jaraba Arrieta, persona citada como testigo; en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Ruíz Pantevis, C.C. N° 1.057.572.797 de Sogamoso, Boyacá, y T.P. N° 265.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dfa89b16c8ba56e938e99aa4d5bc586b002234982145927519adcd8c16ffce**

Documento generado en 09/12/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>